

TIPO DE RECURSO	: PROTECCIÓN.
RECURRENTE 1	: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VILCÚN.
RUT	: 69.190.800-3.
REPRESENTANTE LEGAL	: SUSANA XIMENA AGUILERA VEGA.
RUN	: 10.492.979-6.
RECURRENTE 2	: JUNTA DE VECINOS LOS CASTAÑOS DE CAJÓN.
REPRESENTANTE LEGAL	: JOSELYN ANDREA FUENTES HERMOSILLA.
RUN	: 16.967.088-9
RECURRENTE 3	: JUNTA DE VECINOS EL ROBLE
REPRESENTANTE LEGAL	: FRANCISCA DEL CARMEN ARAYA JARA.
RUN	: 17.116.243-2
ABOGADO PATROCINANTE	: MAURO ANDRES SALINAS EGLI.
RUN	: 9.780.887-2
ABOGADO PATROCINANTE	: IVÁN ANDRÉS GARCÉS CATALÁN.
RUN	: 13.732.732-5.
PARTE RECURRIDA	: EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO
RUT	: 61.216.000 – 7
REPRESENTANTE LEGAL	: PEDRO PABLO ERRAZURIZ DOMÍNGUEZ.
RUN	: 7.051.188-6

---

EN LO PRINCIPAL	: Recurre de protección.
PRIMER OTROSÍ	: Orden de No Innovar.
SEGUNDO OTROSÍ	: Acompaña documentos.
TERCER OTROSÍ	: Asume Representación.
CUARTO OTROSÍ	: Téngase presente.
QUINTO OTROSÍ	: Téngase presente.

### **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO.**

**MAURO ANDRÉS SALINAS EGLI**, abogado, cédula nacional de identidad N° 9.780.887-2, e **IVÁN ANDRÉS GARCÉS CATALÁN**, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.732.732-5, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Lord Cochrane N° 255, de la comuna de Vilcún, estando dentro del plazo señalado en el N°1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, a V.S.I., respetuosamente decimos:

Que, con el mérito de lo dispuesto en el N°2, del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de fecha 27 de Junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, ambos en calidad de mandatario judicial según se acreditará, de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE**

**VILCÚN** Corporación Autónoma de Derecho Público, RUT N° 69.190.800-3, representada por su Alcaldesa doña **SUSANA XIMENA AGUILERA VEGA**, chilena, socióloga, cédula nacional de identidad N°10.492.979-6, domiciliada en calle Lord Cochrane 255, y compareciendo a favor y en beneficio de la **JUNTA DE VECINOS LOS CASTAÑOS DE CAJÓN**, personalidad jurídica sin fines de lucro, N° de Inscripción 253368, representada por su presidenta doña **JOSELYN ANDREA FUENTES HERMOSILLA**, cedula nacional de identidad N° 16.967.088-9, ambos domiciliados en calle Chañar N° 94 Villa Castaños de Cajón, comuna de Vilcún, y **JUNTA DE VECINOS EL ROBLE**, personalidad jurídica sin fines de lucro, N° de Inscripción 173823, representada por su presidenta **FRANCISCA DEL CARMEN ARAYA JARA**, cédula nacional de identidad N° 17.116.243-2, ambos con domicilio Sector Cajón de la comuna de Vilcún, a cuyo favor deducimos acción de protección constitucional en contra de **EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO**, (en adelante EFE) persona jurídica de derecho público, rol único tributario N° 61.216.000 - 7, representada legalmente por don **PEDRO PABLO ERRAZURIZ DOMÍNGUEZ**, presidente de su directorio, cédula nacional de identidad N° 7.051.188-6, o quien corresponde en sus derechos, ambos domiciliados en calle Morande N° 115, piso 6°, de la comuna de Santiago, solicitando desde ya que el presente recurso sea admitido a tramitación, y en definitiva, se acoja en todas sus partes, a objeto que se respete la garantía constitucional vulnerada del artículo 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, igualdad ante la ley, y el derecho de propiedad que tiene todos los habitantes de esta República, y a transitar libremente por ellos restableciendo el imperio del derecho, con costas, ello en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan a continuación:

#### **I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.**

Según la doctrina expresada por los profesores Mario Mosquera Ruiz y Cristian Maturana Miquel, *“El recurso de protección es una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarles que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida*

*protección frente a un acto u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el Constituyente establece, sin perjuicio de los demás derechos y garantías que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.*<sup>1</sup>.

Tomando la definición transcrita, daremos cuenta de que este cumple todos aquellos presupuestos necesarios para que este recurso sea, en un principio, declarado admisible, y, en definitiva, así, el presente recurso se ha interpuesto en el plazo establecido para ellos, se mencionaran hechos que constituyen una vulneración arbitraria – en relación con los preceptos constitucionales –, y lo anterior es respecto de derechos garantizados por el artículo 20 que establece este recurso.

## **II. ACTO RECURRIDO.**

Cierre arbitrario e ilegal de calle (sin nombre) que actualmente impide el libre tránsito tanto de peatones como de vehículos, además de la locomoción colectiva.

## **III. LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

La legitimación activa como elemento de la presente acción, se refiere a la relación del recurrente con la situación jurídica sustancial comprometida en el juicio, de la que nace un legítimo interés que lo inviste de la facultad de ejercerla, reclamando su protección ante el órgano jurisdiccional.

Así las cosas, V.S.I., el presente Recurso lo puede interponer cualquier persona, ya sea natural o jurídica, que se vea afectada ilegal o arbitrariamente en el legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales resguardados por esta acción de protección, o cualquier otra persona en su nombre, incluso no teniendo poder, ni contando con patrocinio de abogado. Justamente por tratarse de una acción que tiene como finalidad la protección de derechos fundamentales, debe necesariamente cumplir con las exigencias de rapidez y sencillez que establece el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> MOQUERA RUIZ, MARIO; MATURANA MIQUEL, CRISTIAN; *Los Recursos Procesales* Primera edición; Editorial Jurídica de Chile 2010; p. 405

<sup>2</sup> Artículo 25, Convención Sudamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el auto acordado sobre tramitación del recurso de Protección establece en su N°2, en el sentido en que no solo el afectado puede interponerlo, sino también cualquier otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga mandato especial para ello. Del mismo modo, la jurisprudencia ha sido uniforme en aceptar que un alcalde, como ocurre en el caso de marras, accione indeterminadamente a favor de los habitantes de su comuna, sin mencionar específicamente a persona alguna. Por eso el recurrente tiene legitimación activa.

#### **IV. LOS HECHOS.**

Para una más clara exposición a V.S.I. de los hechos ejecutados por la recurrida, que han significado vulneración de derechos fundamentales, es necesario señalar brevemente el origen de la intersección de las calles objeto del acto arbitrario e ilegal; la época en la cual comenzó a ser utilizada para el tránsito de peatones; vehículos particulares e incluso de la locomoción colectiva, elementos que son imprescindibles, en conjunto con el derecho que se desarrollará más adelante en el presente recurso, para determinar de manera indubitada la existencia de acciones ilegales y arbitrarias de la recurrida que han afectado los derechos constitucionales de cada uno de los recurrentes.

La localidad de Cajón cuenta con un plan regulador que data del año 1966, en el cual su planimetría se distingue una zona ferroviaria y otra zona demarcada como reforestación por la cual circula la línea férrea, en esta última la ordenanza aprobada junto el plan regulador no limita la posibilidad de efectuar vialidad urbana en esta zona.

Así las cosas, aproximadamente desde el año 2000 se han aprobado diferentes loteos para la construcción de viviendas en esta localidad, lo

---

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

que ha significado en la práctica, un crecimiento urbano considerable, aumento de población y su desarrollo generalizado. Es justamente en cada uno de estos loteos que se han determinado vías, principalmente calles que finalizan en la unión con la franja en donde se demarca la línea de ferrocarriles, la cual, se encuentra abandonada y en desuso hace más de 18 años e históricamente ha sido utilizada por los habitantes de la comuna de Vilcún, pero especialmente por los vecinos de la localidad de Cajón como una vía de tránsito tanto peatonal como vehicular.

Precisamente, dos de estas vías que finalizan en una unión con esta franja, antes descrita, son las calles Roble Viejo y Olivillo, las cuales, hace muchos años fueron unidas por el tránsito de los habitantes de la localidad de Cajón, con la finalidad de lograr una conectividad completamente necesaria entre las villas Los Robles, Los Rosales, Los Esteros, San Francisco, Renacer y El Progreso con el resto de la localidad, conectividad que hasta ese momento se encontraba limitada sólo a calle libertad, vía lejana de gran cantidad de viviendas de este sector.

Es así como la conjunción de las calles Roble Viejo y Olivillo ha sido utilizada como calle pública y como vía de tránsito por particulares, vehículos de emergencia e incluso por la locomoción colectiva, tal como se puede observar en las imagines 1 y 2 que a continuación se presentan.

Imagen 1



Imagen 2



En efecto V.S.I. la Resolución Exenta N° 0824 de fecha 11 de julio del año 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de la región de la Araucanía, la cual aprueba la modificación del servicio Troncal 1 (1A), Variante 1 (1B), Variante 2 (1C), y creación del trazado variante 3 (1D), folio N° 400003, línea 1 de buses urbano de Temuco, establece al describir el trazado del recorrido Troncal 1A, el paso de su recorrido en la ida iniciando en la ruta S-31, calles Gabriela Mistral, Los Alerces, **calle sin nombre, Roble viejo**, laguna Quepe, etc. Así mismo en su trazado de regreso señala en la parte final del mismo la ruta S-31, calles Codinhue, laguna Quepe, **Roble Viejo, calle sin nombre**, los Alerces, etc. (lo subrayado es nuestro).

Con todo, la I. Municipalidad de Vilcún, en atención al uso notorio y público de la calle por parte de la comunidad, no sólo de la intersección de calle Roble Viejo con Olivillo, sino que de todo el exramal ferroviario ubicado en esta localidad, realizó gestiones el año 2016 ante el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con la finalidad de lograr la transformación definitiva y cumpliendo con los requerimientos técnicos pertinentes, del exramal de ferrocarriles en una vía de

tránsito peatonal y vehicular, tal y como ha sido utilizada de forma ininterrumpida por más de 18 años.

Así las cosas, V.S.I. hoy existe un proyecto del Ministerio de Vivienda y Urbanismo denominado “**Mejoramiento calle Libertad, localidad de Cajón**”, por un monto total de \$1.093.584.070.- (mil noventa y tres millones quinientos ochenta y cuatro mil pesos) el cual contempla calzada de hormigón con perfil de 7 metros de ancho y 1 kilómetro aproximado de longitud, veredas de hormigón, señalización, demarcación, soluciones de aguas lluvias, áreas verdes, obras de estructura de muros de contención, iluminación vial y ornamental. El nombre del proyecto se determina en atención a que el exramal ferroviario nace desde la calle Libertad de la localidad de Cajón, pero el proyecto en sí sólo interviene este exramal y su empalme con dicha calle.

Ahora bien V.S.I. con fecha **13 de febrero del año 2021** las partes recurrentes toman conocimiento del hecho que motiva y fundamenta el presente recurso, esto es, **el cierre ilegal y arbitrario por parte de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado de la intersección de las calles Roble Viejo con el Olivillo** (imagen 3 y 4), cortando la única vía de acceso peatonal y vehicular más directo para los habitantes de las villas Los Robles, Los Rosales, Los Esteros, San Francisco, Renacer y El Progreso con el camino público S-31, incluso impidiendo que los recorridos del transporte público y vehículo de emergencia transiten libremente.

imagen 3



Imagen 4



## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **1. Naturaleza jurídica del camino objeto de la presente acción constitucional.**

De conformidad con el artículo 589 del Código Civil, son bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda, y se clasifican en dos categorías: bienes nacionales de uso público, entendiéndose por estos aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación; y bienes fiscales o del Estado, en referencia a aquellos cuyo uso no pertenece a todos los habitantes de la nación.

Ahora bien, respecto de los caminos públicos y uso público, las franjas de terreno por donde se produce el tránsito, y que todos conocemos como caminos, están definidos por la ley, con un contenido y naturaleza jurídica, de lo que se derivan indudables consecuencias para su uso.

De este modo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Caminos -DFL 850 de 1997 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del DFL. N° 206, de 1960- , el concepto

y naturaleza jurídica de los caminos públicos es: “*Son caminos públicos las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, situadas fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público. Se considerarán, también, caminos públicos, para los efectos de esta ley, las calles o avenidas que unan caminos públicos, declaradas como tales por decreto supremo, y las vías señaladas como caminos públicos en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluidos los concedidos a indígenas.* (lo destacado es nuestro)

*Son puentes de uso público, para los efectos de esta ley, las obras de arte construidas sobre ríos, esteros, quebradas y en pasos superiores, en los caminos públicos, o en las calles o avenidas que se encuentren dentro de los límites urbanos de una población.”* (lo destacado es nuestro). Existen, por tanto, otros casos especiales también calificados como caminos públicos, como calles o avenidas que unan caminos públicos, y puentes de uso público, aunque se encuentren en los límites urbanos, los cuales, según la ley, en su artículo 25, se clasifican en regionales, nacionales e internacionales.

Con todo, estas fajas de terreno son bienes nacionales de uso público en virtud de una afectación, la que en este caso opera no sólo a través de la declaración legal que establezca que los caminos públicos forman parte integrante del dominio público -como ocurre en virtud de los arts. 589, 598 y 602 del Código Civil; y 24 de la Ley de Caminos-, sino que es necesario, además, una definición concreta a través de un acto administrativo que delimite territorialmente tales fajas de terreno.

En efecto, no existen, terrenos que sean por naturaleza caminos públicos, sino que la calidad de tales se deriva del uso público a las diferentes vías, trazados o franjas que, **de acuerdo al interés público**, se ha ido realizando a través del tiempo. Lo esencial, por lo tanto, es un acto administrativo específico que establezca el trazado, y en su virtud se produzca la afectación de tal terreno al dominio público, pues según su definición, tales franjas de terreno están destinadas al «libre tránsito» del público, garantizado por la Constitución Política de la

Republica -art. 19 N° 7 letra a- llamada libertad de locomoción; este es el uso público, que debe ser garantizado por la Administración en los caminos públicos.

Con todo, como se señaló, para dilucidar el fondo de esta acción, es menester entender que naturaleza jurídica tiene la franja, que, une las calles Roble Viejo con el Olivillo, que, aun estando inscrito a favor de EFE, ha permanecido abierto ostensible y pacíficamente al uso público, como camino público, durante tiempo prolongado.

En la praxis, V.S.I. nos encontramos frente a dos realidades: por una parte, una formal: que ese trozo de terreno es propiedad de EFE, y, por otra parte, el hecho concreto de que esos terrenos han permanecido abiertos al uso público durante tiempos prolongados, de manera ostensible y pacífica, sin que haya habido oposición alguna de parte de EFE -sino hasta ahora- terrenos estos que en la actualidad forman parte de la red caminera pública, es decir, una calle de la localidad de Cajón de la comuna de Vilcún.

Por tanto, V.S.I. se ha producido una transmutación jurídica de esos terrenos, de privados a públicos, operada, primero por los hechos, por la fuerza de la costumbre a raíz del uso público por tiempo prolongado de esos terrenos de EFE; uso público prolongado que hace perder indudablemente la posesión del titular sobre ese terreno, para concluir lo cual no es óbice la circunstancia formal de que sigan inscritos a su nombre. Lo anterior puede concluirse sin dificultad a partir del art. 26 inc. 1° de la actual Ley de Caminos contenida en el DFL 850 de 1998, pues en este caso nuestro ordenamiento jurídico, recogiendo una antigua figura romana, hoy sólita en derecho comparado, ha consagrado para resolver esta situación la técnica **“de la afectación presunta”**, en cuya virtud, ipso iure, esos terrenos dejan de ser EFE y mutan a la categoría de bienes públicos.

Nuestra jurisprudencia, en relación a esta materia, de la afectación presunta, la reconoce ampliamente, al aplicar la norma del art. 26 inc. 1° de la Ley de Caminos. Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha indicado que, si bien la misma disposición señalada le reconoce al particular la posibilidad de alegar el dominio de un bien afectado presuntamente, las acciones destinadas a la

recuperación del bien deben ser interpuestas en tiempo y forma, dado que los usos consuetudinarios de un bien inmueble, por largos años, y habiendo prescrito las acciones civiles para alegar su reivindicación por el transcurso del tiempo, dada la calidad pública de aquellos bienes que han sido presuntamente afectados termina por consolidarse.

De los racionios expuestos, la Excma. Corte Suprema concluye que, sin perjuicio de las garantías que ofrece el sistema registral a los propietarios de bienes raíces para probar la posesión de los mismos, estos se enfrentan ante esta institución, la que permite que, por el solo ministerio de la ley, la calidad jurídica de un inmueble transmute desde lo privado a lo público, prescindiendo, para ello, de los modos tradicionales para adquirir el dominio.

En suma, la Excma. Corte Suprema, en los casos Benavides (2011)<sup>3</sup>, Novare Agrícola (2012)<sup>4</sup>; Labrador (2014)<sup>5</sup>; Weltgrund (2014)<sup>6</sup>y Agrícola El Tangué (2015)<sup>7</sup>, ha reconocido la institución de la afectación presunta y ha declarado como públicos aquellos caminos que han estado bajo un uso público prolongado en el tiempo.

## **2. Enrolamiento del camino público S-31.**

Al respecto es preciso señalar a VS., lltma., en minuta de Regulación Jurídica de los Caminos Públicos (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN) indica respecto al Enrolamiento de caminos, lo siguiente: *“Se conoce comúnmente como enrolamiento de caminos la declaración de un camino en calidad de público. La denominación de caminos “enrolados y “no enrolados deriva del procedimiento de declaración de un camino en calidad de uso público conforme al*

---

<sup>3</sup> Benavides del Villar, René con Fisco de Chile (2011) ): CS, 27 octubre 2011 (Rol N° 900-2009), 3ª Sala. M: Pierry (r), Araneda, Brito, Sandoval; AI: Gorziglia [casación].

<sup>4</sup> Novare Agrícola Forestal Limitada con Fisco de Chile (2013): Corte Suprema, 21 noviembre 2013 (Rol N° 638-2013), Tercera Sala. Ministros: S. Muñoz (voto disidente), Carreño, Pierry, Sandoval (redactora); abogado integrante: Prieto [protección].

<sup>5</sup> Labrador S.A. con Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y otro (2014): Corte Suprema, 25 noviembre 2014 (Rol N° 22.830-2014), Tercera Sala. Ministros: Ballesteros, Pierry, Sandoval (redactora); abogados integrantes: Bates y Prieto [casación].

<sup>6</sup> Sociedad Weltgrund Limitada con Dirección de Vialidad (2014): Corte Suprema, 23 octubre 2014 (Rol N° 8.109-2014), Tercera Sala. Ministros: Ballesteros, Carreño, Egnem (redactora), Sandoval; abogado integrante: Prieto [casación].

<sup>7</sup> Sociedad Agrícola y Ganadera El Tangué Limitada con Fisco de Chile (2015): Corte Suprema, 30 diciembre 2015 (Rol N° 14.034-2015), Tercera Sala. Ministros: Pierry, Sandoval, Valderrama (redactor); abogados integrantes: Quintanilla y Lagos [casación].

*Decreto N° 850 de 2012 del Ministerio de Obras Públicas. Este procedimiento considera la asignación de números a los caminos, la que varía según la categoría de camino que se trate.”*

En efecto, el Decreto N° 258 de fecha 28 de marzo de 2003, Declara caminos públicos, en las áreas urbanas de la IX Región de la Araucanía, a las calles o avenidas, que indica: “**Ruta S-31, Cruce Longitudinal (Cajón) - Vilcún - Refugio Llaima, sector: Cajón – Cherquenco**”, estableciendo como caminos públicos en las áreas urbanas de acuerdo al artículo 24° del DFL N° 850 “**El tramo urbano de la Ruta S-31, desde el límite urbano Poniente hasta el límite urbano Oriente; a través de: López, Arturo Prat, Schmidt y camino a Cherquenco.**”

Así las cosas, V.S.I. tal como señala la imagen 5, la ruta S-31 (en rojo), que atraviesa Cajón es camino público. De este modo y en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la comentada ley, se consideran además caminos públicos “**las calles o avenidas que unan caminos públicos, declaradas como tales por decreto supremo**”, lo que en marras ocurre con la intersección que ha sido bloqueada arbitrariamente e ilegítimamente por EFE (figura 2), ya que, esta une las calles Olivillo y Roble Viejo, con el camino público ruta S-31.

En este orden de ideas, la calle cerrada por EFE, es de aquellas que unen caminos públicos, ya que, la ruta S-31 se declaró por el decreto supremo N° 258 como camino público, cumpliendo, por tanto, con lo establecido en los artículos 24 y 26 del DFL 850.

Imagen 5.

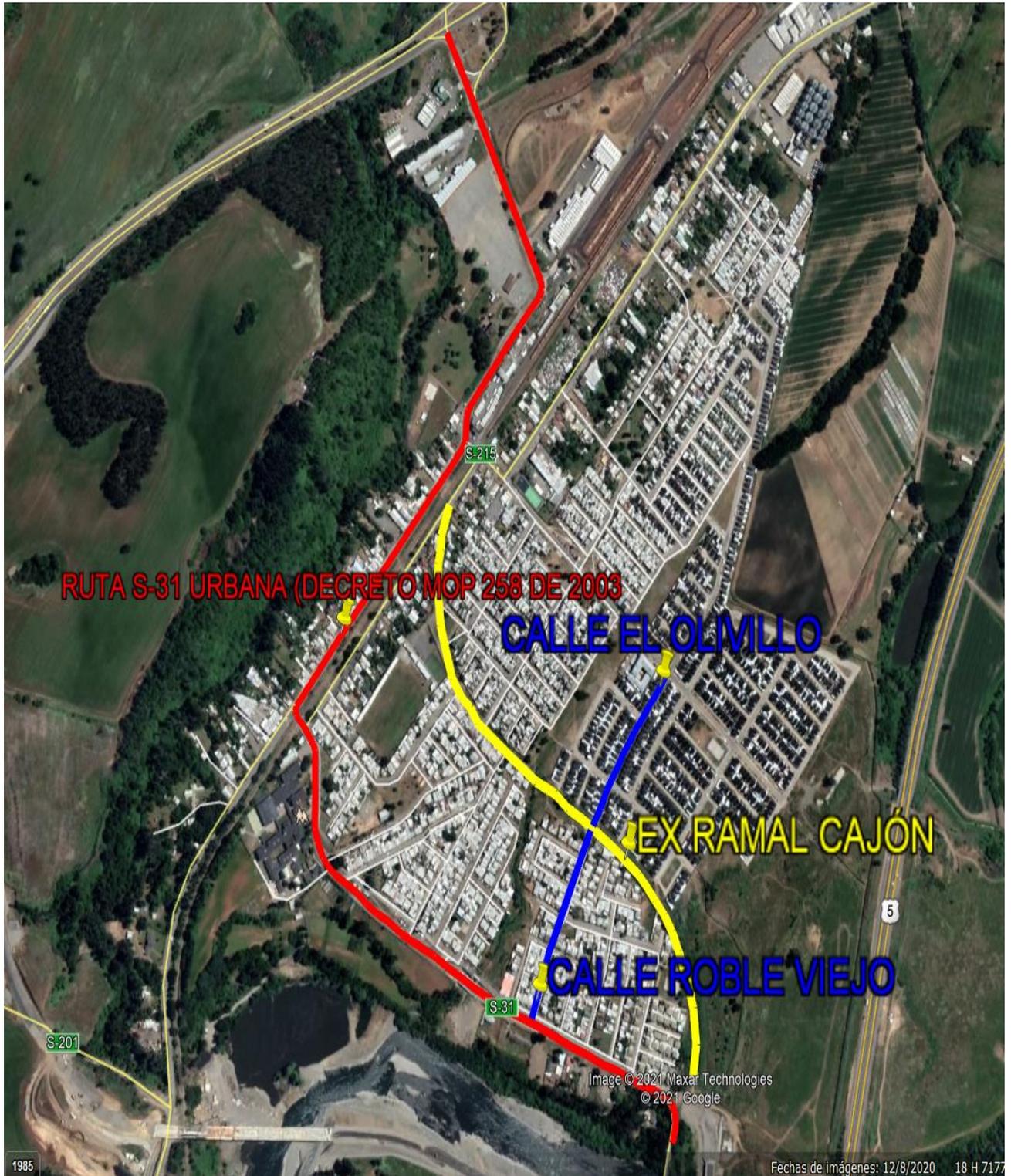
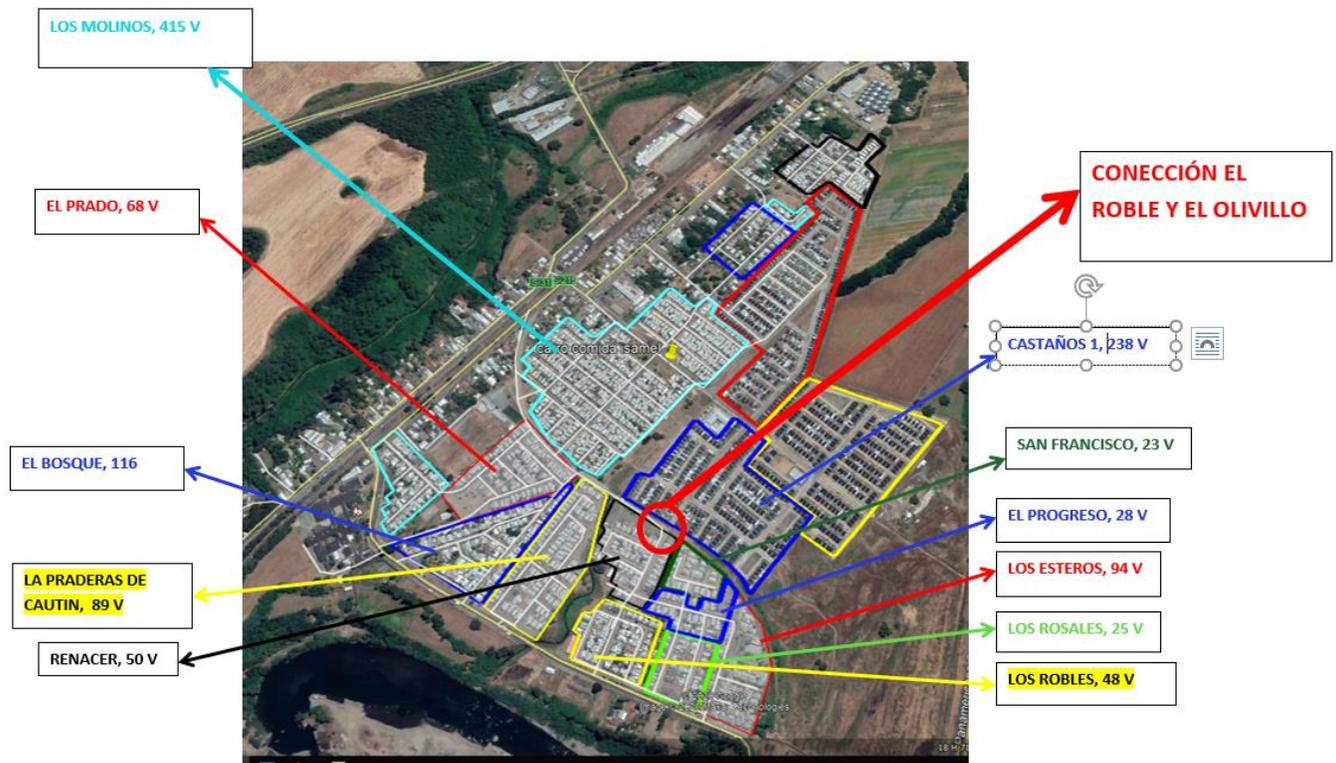


Figura 2.



En misma inteligencia, se ha pronunciado Contraloría General de la República en su Dictamen N° 44.318 de fecha 21 de diciembre de 2017, quien señaló: *“Enseguida, que el artículo 24, inciso primero, del aludido decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, dispone, en lo que atañe, que “Se considerarán, también, caminos públicos, para los efectos de esta ley, las calles o avenidas que unan caminos públicos, declaradas como tales por decreto supremo”.*

*Debe anotarse, además, que la existencia de caminos públicos en las áreas urbanas constituye una ficción legal, en el sentido de que no son propiamente tales, por lo que las calles o avenidas declaradas en ese carácter no pierden sus características de vías urbanas, sujetas, en lo que corresponda, a las disposiciones tanto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su*

Ordenanza, como de los respectivos planes reguladores (aplica dictamen N° 56.032, de 2008, de este origen).

*Puntualizado lo anterior, es del caso consignar que mediante el decreto N° 656, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, se declaró como camino público el tramo urbano de la Ruta 5 en Coquimbo, desde el límite urbano norte hasta el límite urbano sur a través de la Carretera Panamericana.*

*Asimismo, que para efectos de establecer el alcance de tal declaración debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 24, inciso primero, de la Ordenanza Local del PRC - sancionado mediante el decreto N° 47, de 1984, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-, **en el sentido de que la nombrada Carretera Panamericana forma parte de la vialidad estructurante de Coquimbo en toda su extensión, con un ancho mínimo entre líneas oficiales de 60 metros lineales** (...)*

*Pues bien, en ese orden de consideraciones, y contrariamente a lo sostenido por la interesada, del examen de aquel plano se advierte que la vía de que se trata **se encuentra comprendida entre las líneas oficiales de mencionada carretera**, lo que resulta concordante con el resultado de la superposición del plano en comento con la imagen satelital del sector, obtenida del programa Google Earth.(...)*

*En mérito de lo expuesto, y tal como se concluye en el dictamen que se impugna, no cabe sino colegir que **calle Miraflores debe entenderse comprendida en la declaración de camino público a que se ha hecho alusión** (...)"*

Con todo, V.S.I. en marras se presenta el mismo caso dictaminado por Contraloría General de la República, la ruta S-31 forma parte de la vialidad de la Localidad de Cajón, pues, atraviesa por la mitad en toda su extensión dicha zona urbana, ahora bien, la calle que ha sido cerrada arbitraria e ilegalmente por EFE, se encuentra comprendida entre las líneas oficiales de la ruta S-31, por tanto, en virtud del artículo 24 y 26 del DFL 850, debe considerarse como camino público.

## **VI. GARANTÍAS CONCULCADAS.**

1. Amenaza, perturbación y privación de la garantía constitucional establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Chile de 1980, de la igualdad ante la Ley.

Nuestra Carta Fundamental establece en su artículo 19 N° 2 “La igualdad ante la Ley”, que consiste en que toda persona debe recibir de la autoridad el mismo trato que ha entregado a otras personas que se encuentren en la misma situación, excluyendo y condenando todo tipo de discriminaciones, diferencias arbitrarias y carentes de un fundamento adecuado y objetivo.

En este sentido V.S.I. el acto arbitrario e ilegal ejecutado por la recurrida, ha dañado sin duda alguna esta igualdad ante la Ley, ya que de forma subjetiva, infundada y discriminatoria ha provocado en los miembros de las Juntas de Vecinos recurrentes, una realidad de aislamiento, de desprotección e inseguridad que a través de la presente acción se pretende subsanar.

2. Amenaza y perturbación de la garantía constitucional establecida en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Chile de 1980, derecho de propiedad.

El acto arbitrario e ilegal impide ejercer el derecho de propiedad sobre un camino público, de uso público, a todos los habitantes de la nación, en concordancia con lo establecido en el artículo 589 de nuestro Código Civil, cuyo ejercicio es el libre tránsito y uso por aquel, salvo que la autoridad competente por razones fundadas lo limite, hecho que no ocurre en el caso de marras.

La arbitrariedad de la acción de la recurrida, esto es, el cierre de la intersección de las calles Roble Viejo con calle Olivillo de la localidad de Cajón, está dada por la carencia de razonabilidad en el actuar, el acto carece de motivación.

La “arbitrariedad” está dada, en la especie, por la desproporción, la falta de lógica y prudencia de EFE que violó y omitió el cumplimiento de normas legales expresas, como son los ya señalados artículos 24 y 26 del DFL N° 850. En efecto, resulta “arbitrario” impedir el libre tránsito de la locomoción colectiva, impedir el libre tránsito a vehículos de emergencias e impedir el libre tránsito a todos los

habitantes de una localidad, habitantes que en muchos casos se trata de adultos mayores, personas postrados o con dificultad de desplazamiento que se ven obligados a trasladarse por sus medios grandes distancias para satisfacer sus necesidades básicas.

**POR TANTO**, conforme a lo expuesto, normas constitucionales y legales citadas, y lo dispuesto además por el art. 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales,

**ROGAMOS A V.S. ILTMA.** tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales en contra de **EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO**, representada legalmente por don **PEDRO PABLO ERRAZURIZ DOMÍNGUEZ**, presidente de su directorio, ya individualizados, solicitando se le admita a tramitación y, previo Informe de los recurridos, se le acoja en definitiva, adoptando las providencias que juzgue necesarias para que la recurrida disponga las acciones que aseguren la debida protección de los derechos establecidos en el artículo 19 numerales 2 y 24 de nuestra Constitución Política de la República, y en particular asegurando la apertura de la intersección de las calles Roble Viejo con calle Olivillo de la localidad de Cajón, comuna de Vilcún, determinado la calidad de camino público y ordenando al recurrido la prohibición de volver a cerrar dicha calle, permitiendo el libre desplazamiento peatonal y vehicular, como consecuencia de lo anterior, se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de las/los afectadas/os; y se impartan instrucciones a los recurridos, a fin de que sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Atendido el cierre arbitrario e ilegal del camino objeto de marras que une las calles Roble Viejo y Olivillo hacia la ruta S-31, por Empresas de Ferrocarriles del Estado, solicitamos a V.S.I. ordene suspender todo tipo de cierre o construcción sobre dicha calle, en tanto se tramita y se resuelva este recurso.

**POR TANTO,**

**ROGAMOS A V.S.I.** decretar orden de no innovar en estos autos, ordenando oficiar a Empresa de Ferrocarriles del Estado, a través de su representante legal don Pedro Pablo Errazuriz Domínguez, para que suspenda la ejecución de cualquier tipo de cierre o construcción sobre el camino objeto de esta acción constitucional que une las calles Roble Viejo y Olivillo hacia la ruta S-31.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase V.S.I. tener por acompañados, ordenando agregarlo a sus antecedentes los siguientes documentos:

1. Carta de las Juntas de Vecinos Villa El Robles de Cajón, Villa El Bosque de cajón, Villa Los Esteros y Villa Los Castaños, de fecha 16 de febrero del año 2021.

2. Certificado de Vigencia de Persona Jurídica sin fines de lucro de la Junta de Vecinos Los Castaños de Cajón.

3. Certificado de Directorio de Persona Juridica sin fines de lucro de la Junta de vecinos Los Castaños de Cajón.

4. Certificado de Vigencia de Persona Jurídica sin fines de lucro de la Junta de vecinos El Roble de Cajón.

5. Certificado de Directorio de Persona Juridica sin fines de lucro de la Junta de vecinos El Roble de Cajón.

6. Informe N° 1 de fecha 16 de febrero del año 2021 emitido por doña Verónica Parra Calisto, Directora de Obras de la Municipalidad de Vilcún.

7. Resolución Exenta N° 824, de fecha 11 de julio del año 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de la región de la Araucanía, que Aprueba la modificación del servicio Troncal 1 (1A), Variante 1 (1B), Variante 2 (1C), y creación del trazado variante 3 (1D), folio N° 400003, línea 1 de buses urbano de Temuco.

8. Dictamen N° 44.318 de fecha 21 de diciembre de 2017 emitido por la Contraloría General de la República.

9. Decreto 258 del Ministerio De Obras Públicas que Declara caminos públicos, en las áreas urbanas de la IX Región De La Araucanía, a las calles o avenidas que indica.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase V.S.I. tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y en cumplimiento de los mandatos judiciales que se señalan en el cuarto de esta presentación, otorgado por la Ilustre Municipalidad de Vilcún, venimos en asumir su representación.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase V.S. tener presente que nuestra personería para representar a la Ilustre Municipalidad de Vilcún, consta de Escritura Pública de Mandato Judicial extendida ante Notario Público de Temuco, don RODRIGO SANHUEZA RIOS, suplente del titular don JUAN ANTONIO LOYOLA OPAZO, de fecha 4 de marzo de 2018 y de Escritura Pública de Mandato Judicial extendida ante Notario Público de Temuco, don JUAN ANTONIO LOYOLA OPAZO, de fecha 26 de julio de 2018.

**QUINTO OTROSÍ:** Rogamos a V.S.I. se sirva tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión asumiremos personalmente el patrocinio y poder de este recurso de protección, compareciendo a favor y en beneficio de la **JUNTA DE VECINOS LOS CASTAÑOS DE CAJÓN**, personalidad jurídica sin fines de lucro, representada por su presidenta doña **JOSELYN ANDREA FUENTES HERMOSILLA**, y **JUNTA DE VECINOS EL ROBLE**, personalidad jurídica sin fines de lucro, representada por su presidenta **FRANCISCA DEL CARMEN ARAYA JARA**, a cuyo favor recurrimos, en mérito de lo dispuesto en el numeral 2° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección.